

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION	08-638-40-89-003-2024-00068-00
DEMANDANTE	CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO
DEMANDADO	JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ JORGE BARROS MERCADO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a verificar la procedencia de admisión o no de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO, en contra de los señores JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ y JORGE BARROS MERCADO.

CONSIDERACIONES:

La presente DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO, en contra de los señores JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ y JORGE BARROS MERCADO, fue asignada por reparto a este despacho judicial.

Una vez revisada en su contenido y al constatarse que reúne los requisitos formales, este Despacho procederá a admitirla e impartirle el trámite verbal sumario dispuesto por el Artículo 390 y 391 del Código General del Proceso.

De otra parte, como quiera que la presente demanda se fundamenta, entre otras razones, en el incumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios por parte del arrendatario, se tendrá en cuenta lo reglado en el Inciso 2o. del numeral 4o. del Artículo 384 ibidem, en el sentido de no ser oídos los demandados en el proceso, hasta tanto no demuestren previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo adeudado.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita el embargo y secuestro previo (en bloque) del establecimiento de comercio que funciona en la Calle 20 No. 17-64 de este municipio, así como de los dineros que posean los demandados en las distintas entidades financieras del país.

Al respecto, es pertinente recordar lo reglado en el inciso 2 artículo 384.7 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

... Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Dicho ello, el despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares, hasta tanto la parte demandante preste caución que garantice los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderado judicial por la señora CECILIA ISABEL OSORIO RESTREPO, identificada con la cedula de ciudadanía 20.334.177 de Bogotá, en contra de los señores JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la cedula de ciudadanía 70.693.189 de Santuario, Antioquia y JORGE BARROS MERCADO, cedula con el número 1.043.001.998 de Sabanalarga, Atlántico, por incumplimiento en el pago de servicios públicos domiciliarios e incumplimiento a las condiciones contractuales.
2. TRAMITAR el presente proceso, por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Capítulo I del Título II del Libro
3. NOTIFICARLE este auto personalmente a la parte demandada, los señores JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la cedula de ciudadanía 70.693.189 de Santuario, Antioquia y JORGE

- BARROS MERCADO, cedulao con el número 1.043.001.998 de Sabanalarga, Atlántico, siguiendo las pautas indicadas en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4.

CORRER traslado a la parte demandada, los señores JESÚS MARÍA GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la cedula de ciudadanía 70.693.189 de Santuario, Antioquia y JORGE BARROS MERCADO, cedulao con el número 1.043.001.998 de Sabanalarga, Atlántico, de la presente demanda y sus anexos por el término de Diez (10) días, con la advertencia que no será oída en el proceso hasta tanto no demuestre previamente que ha consignado a órdenes de este juzgado el valor total de lo adeudado.
5.

ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.
6.

PRESTAR la parte demandante, caución por valor equivalente al 10% de la cuantía de las pretensiones, la cual se deberá allegar dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.
7.

RECONOCERLE personería adjetiva al Doctor Dr. RODRIGO COHEN FALQUEZ, para actuar dentro del presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 056, hoy 24 de
abril de 2024



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533e5cf99f0ec2f8c23d7c06479f165a324b0f68550901e5089093e277c44475**

Documento generado en 23/04/2024 01:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>